El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE RECURRIÓ DECISIÓN AHORA IMPUGNADA / INMEDIATEZ / SE SUPERÓ EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA INTERPONER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 24 de agosto de 2018, se abstuvo de adelantar el proceso ejecutivo, ante la solicitud del actor popular y dado el pago de la obligación; notificado por estado el 27 de agosto siguiente; sin embargo, tal como lo informó la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 7 vto.), no formuló el accionante recurso alguno frente a ese proveído…

Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.” (…)

Aunado a lo anterior, las actuaciones antes relacionadas, dan al traste con el presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

En efecto, la decisión del despacho accionado de abstenerse de adelantar el proceso ejecutivo, data del 24 de agosto de 2018, notificada por estado del 27 de agosto siguiente (fl. 14); la acción de tutela fue presentada el 5 de abril de 2019 (fls. 1 vto. y 2), esto es, luego de más de siete (7) meses, desde la última de las fechas referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 168 de 26-04-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00341**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONALES DE RISARALDA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, BANCOLOMBIA SA, así como los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, PAULO CESAR LIZCANO DURÁN y UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00614-02**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la juez accionada, se negó a librar ejecutivo a continuación conservando el mismo radicado del proceso principal tal como lo ordena la ley.

El Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, no actúa en dicho asunto, incumpliendo su “deber función” y la ley 734 de 2002.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene (i) a la funcionaria accionada, consignar por qué no libró proceso ejecutivo a continuación tal como lo solicitó y lo ordena la ley, y declarar su nulidad e iniciar uno nuevo; (ii) al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso y cumplir su función; (iii) se le brinde copia física y gratis de todo lo actuado en este amparo constitucional; y, (iv) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a BANCOLOMBIA SA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, PAULO CESAR LIZCANO DURÁN y UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción popular radicada bajo el número 2016-00614-02. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 22).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00614-02**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8 al 17 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, los señores Cristian Vásquez y Javier Elías Arias Idárraga, mediante escritos presentados el 10 y 15 de agosto de 2018, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de Bancolombia S.A. por las costas y agencias en derecho fijadas en dicho proceso y por los intereses bancarios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (fls. 9-11).

(ii) El 22 de agosto de 2018, el señor Cristian Vásquez, autorizó al señor Uner Augusto Becerra Largo para que reclamara los títulos judiciales que existieran a su favor en la referida acción popular; también solicitó dar por terminado el proceso ejecutivo en contra de Bancolombia, de existir este, por pago de la obligación (fl. 13).

(iii) Por auto del 24 de agosto de 2018, y ante la petición del actor popular, se abstuvo el despacho de adelantar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el pago de la obligación. Notificado por estado del 27 de agosto siguiente (fl. 14).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 24 de agosto de 2018, se abstuvo de adelantar el proceso ejecutivo, ante la solicitud del actor popular y dado el pago de la obligación; notificado por estado el 27 de agosto siguiente; sin embargo, tal como lo informó la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 7 vto.), no formuló el accionante recurso alguno frente a ese proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. Aunado a lo anterior, las actuaciones antes relacionadas, dan al traste con el presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

5.1. En efecto, la decisión del despacho accionado de abstenerse de adelantar el proceso ejecutivo, data del 24 de agosto de 2018, notificada por estado del 27 de agosto siguiente (fl. 14); la acción de tutela fue presentada el 5 de abril de 2019 (fls. 1 vto. y 2), esto es, luego de más de siete (7) meses, desde la última de las fechas referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

5.2. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

5.3. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[4]](#footnote-4)*

6. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[5]](#footnote-5). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

7. En cuanto a la inconformidad del accionante relacionada con que el ejecutivo a continuación no conservó el mismo radicado del proceso principal, el asunto carece por completo de relevancia constitucional, en la medida en que promovida la ejecución dentro de la acción popular, la entidad accionada consignó el valor de la costas; y, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por cancelación total de la obligación. Así que no se ve de qué manera se puede estar cercenando un derecho fundamental. Situación que además, tampoco se expuso ante la jueza de instancia, por lo que si considera existe una causal de nulidad, es dentro del proceso mismo que debe plantearla.

8. Verificada la ausencia de dos de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, estos son, la subsidiariedad y la inmediatez, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás y, por lo tanto, la Sala declara improcedente la solicitud de amparo deprecada contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

9. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

10. También se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, la pretensión del actor relacionada con que se ordene al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso y cumplir su función; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

11. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[6]](#footnote-6).

12. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 5, 6 y 19 a 21 del expediente; por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONALES DE RISARALDA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, BANCOLOMBIA SA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-6)